

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Diciembre 4 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)  
Demandante: GABRIEL JIMENEZ CORTAZAR  
Demandado: GLEYDER JIMENEZ - LUZ MARY NAÑEZ  
Radicación: 736244089002-2023-00204-00

**Asunto: Auto Inadmite Demanda**

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

**CONSIDERACIONES:**

**1. Respecto De Los Requisitos Formales:** Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así:” 6 La petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.; 10 El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

**1.1. Respecto a la petición de pruebas (Art 82 N 6 CGP)**

Revisado el acápite de pruebas del escrito de la demanda, en sus numerales 5 y 6, descritos así:

*“5. Certificado de defunción de ANA FELIZ CORTAZAR (q.e.p.d.)*

*6. Copia certificación expedida por el SISBEN ALCALDIA DE ROVIRA TOLIMA, donde consta que él y su señora madre se encontraban en nivel 2 área rural en la vereda Los Andes.”*

Observa el Despacho que los mismos no son allegados junto con la documentación anexa, por lo que requerirá a la parte interesada que remita dichas pruebas o en su defecto la razón por la cual no pueden ser allegadas en esta oportunidad procesal.

**1.2. Respecto al lugar de notificación (Art 82 N 10 CGP)**

Informa el apoderado judicial respecto a sus demandados, direcciones de correo electrónica y números celulares, sin embargo y en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º inciso segundo, que se informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de las personas a notificar, situación que brilla por su ausencia en la demanda presentada, por lo que deberá corregir este yerro.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.) de GABRIEL JIMENEZ CORTAZAR Contra GLEYDER JIMENEZ - LUZ MARY NAÑEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Córresele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ENRIQUE HOMEZ VANEGAS, titular de la cedula de ciudadanía. No. 3174891 de ROVIRA y T. P. No. 76480 del C.S.J., como apoderado de GABRIEL JIMENEZ CORTAZAR en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 11 de 2023